

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00133-00
DEMANDANTE	RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 230

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **20 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que **es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- INADMITIR** la presente demanda.
- 3.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.- ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 5.- INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.- INSTAR** a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

- 7. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar conforme las razones antes expuestas.
- 8.-** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39034a91a2ec1de265725209ebfa91692237f911f6ef2d3ab19024dc3b335e2c**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE	NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 231

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **20 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- INADMITIR** la presente demanda.
- 3.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.- ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 5.- INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.- INSTAR** a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

- 7. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar conforme las razones antes expuestas.
- 8.-** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05286827a2ae43c49c0c74fac2197a2398715d4360fc83f148ba8117081150a**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00147-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	367

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **9 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **9 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** en contra de la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00147-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00147-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P., los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.553.574 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **CARLOS ANDRES CUARTAS PEREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78b7b18f2557a75b07ef5ed3aa660fcabbfacc0aaa20670fed920a2c6583a9**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00155-00
DEMANDANTE	EBELCY TABARES ORJUELA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 232

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **14 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **EBELCY TABARES ORJUELA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EBELCY TABARES ORJUELA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447421bdc8fba45ac4017544454cf26726a4f96a72a816fb234de3304014a62b**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00156-00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 361

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de enero de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00156-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Monica Alejandra Correa Agudelo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **ALEJANDRA CORREA AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00156-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Monica Alejandra Correa Agudelo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00156-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Monica Alejandra Correa Agudelo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7360b883ad7b8f66620027a1a2494a254f0ce3a7b3cb263aa2352f32ee9e98**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00159-00
DEMANDANTE	HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	368

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **14 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ** en contra de la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00159-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00159-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-
parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del
artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P., los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.523 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00159-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **HUGO BERTO CAÑON ALVAREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802f1c8db767ac009b7a203b1eb24e4c9f34b7de4845d969badacf309a8ed24**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00160 -00
DEMANDANTE	MILLER LADY PARRA GIRALDO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 362

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de julio de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Miller Lady Parra Giraldo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

MILLER LADY PARRA GIRALDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00160-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Miller Lady Parra Giraldo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Miller Lady Parra Giraldo vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba0121fb94ab17e358942e0b86b156f2c85fc2c611286e1b726586394e726bc**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00180-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	369

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **16 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ** en contra de la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00180-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00180-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.772 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **PAOLA ANDREA RAMIREZ PELAEZ vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c67bc7ea078bdfbbee33a2d5317cc7cd753b45f4723c74bc98f6564ac9919**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00181 -00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ORTIZ CARRERO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 363

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **16 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00181-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Isabel Cristina Ortiz Carrero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

ISABEL CRISTINA ORTIZ CARRERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00181-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Isabel Cristina Ortiz Carrero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Isabel Cristina Ortiz Carrero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad17bc3c98f7d1d9bec3d433650fa103866ca7bc6ac511e8249029ab293f14**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERRERA VARGAS
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 233

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **LUZ MARINA HERRERA VARGAS** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUZ MARINA HERRERA VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d21c1299778266f8a92d384ae10e72058768873589db837345fe3fc1a4fdc**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00186 -00
DEMANDANTE	MARIA AMPARO GONZÁLEZ BOBADILLA
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 364

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00186-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Maria Amparo González Bobadilla vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

MARIA AMPARO GONZÁLEZ BOBADILLA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00186-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Maria Amparo González Bobadilla vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00186-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Maria Amparo González Bobadilla vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b46fb653fa7f6eae634eb2792821843a7ed709551bf8a374c7d49fdbea7cdfe**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00191-00
DEMANDANTE	DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 234

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora **DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de marzo de 2022**, en cuanto le negó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: v **DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS s.** Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- INADMITIR** la presente demanda.
- 3.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.- ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 5.- INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.- INSTAR** a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

- 7. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar conforme las razones antes expuestas.
- 8.-** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688d8b82033b7ec31627da17a5b708dbc8fae7a8d7df9be879a1ed7ecd8ccdd**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00192-00
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 365

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00192-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Victoria Eugenia Walker Gallego vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00192-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Victoria Eugenia Walker Gallego vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00192-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Victoria Eugenia Walker Gallego vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fe8eaf541dd561022a3e24543197e9bf0c42afeab61b7f525304af7a584a8f**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE	PAULINA CUERO VALENCIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 238

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **17 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego** el certificado laboral del demandante, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **PAULINA CUERO VALENCIA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PAULINA CUERO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a93a34711441c5343bbb1cf11be9f586573dca076d157983f56a4e0fb4209**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00198-00
DEMANDANTE	LIBARDO MIRANDA PINEDA
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 366

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que no allego el certificado laboral del demandante, información que se requiere para verificar el factor de competencia territorial, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Libardo Miranda Pineda vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341173e1c67ec403bc74dea048875fad9a5a06955029499937e724b0e8410f2b**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00204-00
DEMANDANTE	JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 239

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto, frente a la petición presentada el día **27 junio de 2019**, por lo tanto, se le negó al accionante **el reconocimiento y pago de la prima de medio año en pensión vitalicia de jubilación**; establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal B; con los reajustes de ley desde el status de pensionado hasta la fecha y en lo sucesivo.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda; que **no allego el certificado laboral del demandante**, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Cabe precisar que el domicilio del accionante es el Municipio de Armenia Quindío como se pudo observar en el poder conferido; es necesario para este despacho judicial tener certeza sobre cuál fue el último municipio o ciudad, donde presto los servicios el accionante y así poder precisar la competencia por factor territorial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00204-00
Medio **JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA** de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	pyt.abogados@gmail.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c470cb20aabfb16cfcc2d7016d9b52c5532c5c51b69f09a6c1cfbed2d98d41**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00205-00
DEMANDANTE	LUZ CONSUELO TORO TORO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 374

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de mayo de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 de febrero de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.
- 2.- **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Consuelo Toro Toro vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

LUZ CONSUELO TORO TORO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Consuelo Toro Toro vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a78578a576e360b58b5b14379ffed9fb8e49d64afacff66ca48210f4b379de3

Documento generado en 11/11/2022 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00206-00
DEMANDANTE	MARIA BETTY QUINTERO BONILLA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	344

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de abril de 2022** frente a la petición presentada el día **18 de enero de 2022** , en cuanto le negó a la parte demandante, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA BETTY QUINTERO BONILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00206-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Betty Quintero Bonilla vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00206-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Betty Quintero Bonilla vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda,** allegue certificado en el que conste la fecha exacta en que se realizó el pago de las cesantías definitivas del año 2021, a la docente MARIA BETTY QUINTERO BONILLA identificada con No. C.C.31.495.429

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00206-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María Betty Quintero Bonilla vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a21e5f31b739f7b27e6e61aa1a6f681dc34ee78873a8ae84070f6f38da8839**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00209-00
DEMANDANTE	NATALIA FERNANDA TAMAYO PRADO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 370

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **17 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00209-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Natalia Fernanda Tamayo Prado vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

NATALIA FERNANDA TAMAYO PRADO en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00209-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Natalia Fernanda Tamayo Prado vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Natalia Fernanda Tamayo Prado vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d3aeef8eaafb6dc574237d129974412ed4fc82257ee92fdbeb51418cb1cc5**
Documento generado en 11/11/2022 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00213 -00
DEMANDANTE	NEDY LORENA PEREZ PULGARIN
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 371

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00213-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Nedy Lorena Perez Pulgarin vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

NEDY LORENA PEREZ PULGARIN en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00213-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Nedy Lorena Perez Pulgarin vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9cdab7980bc1ca3fe0b38b47f16f6e8f0774a2124586bcd60368de49bb4e78**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00215-00
DEMANDANTE	LUZ YANETH VALDERRAMA MILLAN
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	349

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 28 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUZ YANETH VALDERRAMA MILLAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO.- ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb292202f84384756bf05258b70e4693e768dfd5df5c12341dc58ecd25d13c1**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00217-00
DEMANDANTE	MILENA AYALA VALENCIA
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 375

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **18 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que no allego el certificado laboral de la demandante, información que se requiere para verificar el factor de competencia territorial, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00217-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Milena Ayala Valencia vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ffc053dd997c5bfa2bb28a4cc0dfbbac2a5d6404098ce867271b054a9f6549**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00218-00
DEMANDANTE	MARIELA URDINOLA JIMENEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	337

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **18 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIELA URDINOLA JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00218-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Mariela Urdinola Jiménez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Mariela Urdinola Jiménez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Mariela Urdinola Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.29.185.499
- Certificado de Historia Laboral de la señora Mariela Urdinola Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.499

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Mariela Urdinola Jiménez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51affdd46f32033a4f62de19c32b0daf42b171faacc59ea12e2fe36af9b95c**
Documento generado en 11/11/2022 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00221 -00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA DIAZ CAMACHO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 377

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **9 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **9 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00221-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Maria Eugenia Diaz Camacho vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **MARIA EUGENIA DIAZ CAMACHO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00221-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Maria Eugenia Diaz Camacho vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00221-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Maria Eugenia Diaz Camacho vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133785f740f8df1764ec1335941f376459e4bc59ac143a2156c586abe3b0d235**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00222-00
DEMANDANTE	LINA VANESSA BORJA CASTILLO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	338

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **15 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LINA VANESSA BORJA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00222-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Lina Vanessa Borja Castillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00222-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Lina Vanessa Borja Castillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Lina Vanessa Borja Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.441
- Certificado de Historia Laboral de la señora Lina Vanessa Borja Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.441

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



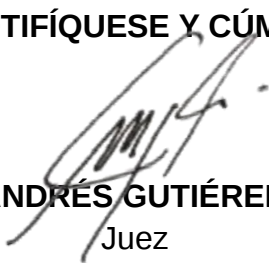
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00222-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lina Vanessa Borja Castillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9ee641900845c9ec053ade1f95fd8b55c2fac34529f8a76dca96f934ead86**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00225-00
DEMANDANTE	GLORIA LUCY MEJIA PEREA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 378

Cartago, 11 de noviembre de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

“(..)

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó (...).”

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUZ YANETH VALDERRAMA MILLAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. - ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO. - ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894f747542fb358b1a458c83d62b35e63e1c3ceab3af5dd378a8baa2a134aa2**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00226-00
DEMANDANTE	ONEYDA CAICEDO OSORIO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	339

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **15 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ONEYDA CAICEDO OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00226-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Oneyda Caicedo Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Oneyda Caicedo Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Oneyda Caicedo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.901.258
- Certificado de Historia Laboral de la señora Oneyda Caicedo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.901.258

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Oneyda Caicedo Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b39b68764408d66c347f6f5ee40552bd8915d9e93bc39d237000a71cd817ca**
Documento generado en 11/11/2022 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00232-00
DEMANDANTE	YASMIN DEL PILAR MEJIA SABOGAL
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	340

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **21 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **YASMIN DEL PILAR MEJIA SABOGAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00232-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Yasmin del Pilar Mejía Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00232-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Yasmin del Pilar Mejía Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Yasmin del Pilar Mejía Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.997
- Certificado de Historia Laboral de la señora Yasmin del Pilar Mejía Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.997

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Yasmin del Pilar Mejía Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5f8d62dd36928de06b6e1d89c33008f5f875abed513175b4a8a269010b1da**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00244-00
DEMANDANTE	OLGA MILENA GONZALEZ MURILLO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	341

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **21 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **OLGA MILENA GONZALEZ MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00244-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Olga Milena González Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00244-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Olga Milena González Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Olga Milena González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.419.033
- Certificado de Historia Laboral de la señora Olga Milena González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.419.033

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



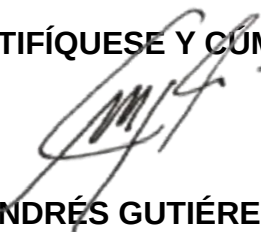
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Olga Milena González Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae093f39c3e98e3adbcd78d961803b3c02ff28ca89f4b09cfa88fc571245cc**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00250-00
DEMANDANTE	LUZ DAMARIS SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	350

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUZ DAMARIS SALAZAR LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO.- ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082390c333400112f72ae780d795d63661ad3904b916ec4223e12872f3a90fc5**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00254-00
DEMANDANTE	NANCY DÍAZ MARÍN
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	351

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por NANCY DÍAZ MARÍN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO.- ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe002d36c4f4d9eec6182e68ec225f8483ca67392aab7264c78eb0226e408267**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00257-00
DEMANDANTE	WILMER GARZON SANZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	342

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **WILMER GARZON SANZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00257-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Wilmer Garzón Sanz vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00257-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Wilmer Garzón Sanz vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 del docente Wilmer Garzón Sanz, identificada con cédula de ciudadanía No.
- Certificado de Historia Laboral del señor Wilmer Garzón Sanz, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.419.033

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



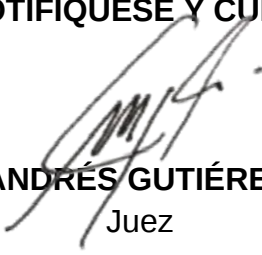
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00257-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Wilmer Garzón Sanz vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931e09df2b5fd954bac1bfc15e58d253cc6ac1bbf35b88340ae38a22f7f1729**
Documento generado en 11/11/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00258-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	352

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

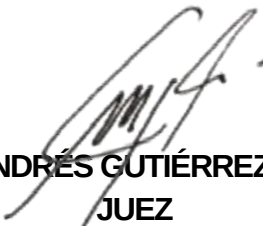
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO.- ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04f0c871f3b03545931b2be39919cb51f5f558978ead05798fb03c5f7afa28**

Documento generado en 11/11/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, once (11) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00261-00
DEMANDANTE	LUZ BIBIANA LAZO ESQUIVEL
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	343

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ BIBIANA LAZO ESQUIVEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00261-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Luz Bibiana Lazo Esquivel vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Bibiana Lazo Esquivel vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Luz Bibiana Lazo Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.332.485
- Certificado de Historia Laboral de la señora Luz Bibiana Lazo Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.332.485

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



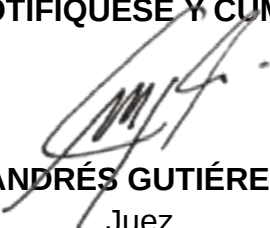
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Bibiana Lazo Esquivel vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401eb19306695cf8a414b550388433cb618a7ee2ce0df8c0e8f4b61e0ede0a1**
Documento generado en 11/11/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00155-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VARGAS PARRA Y OTROS
DEMANDADOS	1. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO 2. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. 3. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

Auto Interlocutorio No. 373

Cartago, 11 de noviembre de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho encontró que por error involuntario en el Auto Interlocutorio No. 305 del 2 de noviembre de 2022 se referenció como parte demandante solo al Municipio de Ansermanuevo, siendo las entidades correctas las siguientes: Municipio de Ansermanuevo, Oficina de Gestión del Riesgo, Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ansermanuevo, dicho lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a hacer la corrección respectiva en la referencia del proceso.

Ahora bien, el señor **Jorge Iván Vargas Parra y otros**, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A y la Ley 472 de 1998 interpone demanda en contra del **Municipio de Ansermanuevo**, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el medio ambiente sano, con ocasión de la omisión de la entidad accionada, a la falta de terminación de la canal de las obras de canalización de la cañada denominada “quebrada seca” iniciadas en el mes de mayo de 2011, afectando a las viviendas y a la comunidad en general del Sector Villa Colombia.

La presente actuación fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 305 del 2 de noviembre de 2022, manifestando las razones por las cuales consideraba el despacho debía subsanarse específicamente porque no se evidenciaba que hubiera agotado el requisito de procedibilidad.

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00155-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: Jorge Iván Vargas Para y otros vs. El Municipio de Ansermanuevo

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el accionante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. Así las cosas, teniendo en cuenta que, se allegó el requisito de procedibilidad respecto del Municipio de Ansermanuevo, y una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

Si bien el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue efectuado por los accionantes. Empero, por tratarse de una acción constitucional y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntaran esos documentos digitales, sin perjuicio que en lo sucesivo las partes se remitan copia de cada memorial, petición que se allegue al plenario a los respectivos correos electrónicos aportados, so pena de las sanciones pecuniarias que conlleva el incumplimiento de los deberes consagrados en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades públicas demandadas.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago**,

RESUELVE:

1.- TENER para todos los efectos como parte demandada al MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO; MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y al MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

2.- CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 305 del 2 de noviembre de 2022, en la referencia del proceso el cual quedará así:

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00155-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VARGAS PARRA Y OTROS
DEMANDADOS	1. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO 2. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. 3. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

3.- ADMITIR la demanda dentro de la presente Acción Popular presentada por el señor **JORGE IVÁN VARGAS PARRA Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO; MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y al **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA**.

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00155-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: Jorge Iván Vargas Para y otros vs. El Municipio de Ansermanuevo

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO; MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y al **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, para que si bien lo considera intervenga en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante del Ministerio Público.

7.- Las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Publico disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

8.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el **Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca**. Fijese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que aporte a este despacho copia de la página del diario.

9.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, lo anterior conforme con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

10.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

11.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	santivi2002@gmail.com
Parte demandada: - MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.	notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co gestiondelriesgo@ansermanuevo-valle.gov.co infraestructura@ansermanuevo-valle.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00155-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: Jorge Iván Vargas Para y otros vs. El Municipio de Ansermanuevo

- MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. - MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA.	
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958930aa915a8215e30897b6189f8be8154ada2f6e7c62208819d169d902693f
Documento generado en 11/11/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>